



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-395/2024

**ACTORA:** MARÍA JOSÉ TREJO ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIADO:** JULIANA VÁZQUEZ  
MORALES Y CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADOR:** EDUARDO DE JESÚS  
SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>1</sup> promovido por **María José Trejo Rosales**<sup>2</sup> por propio derecho y ostentándose como persona con discapacidad. La parte actora controvierte la sentencia de veinticuatro de abril del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> en el expediente **JDC/36/2024** y su **acumulado**,<sup>4</sup> mediante la cual determinó desechar de plano su juicio de la ciudadanía local, al carecer de interés jurídico.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....2

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante entiéndase como actora, parte actora, promovente o enjuiciante.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO por sus siglas.

<sup>4</sup> Sentencia local acumulada: JDC/040/2024.

|  |    |
|--|----|
| A N T E C E D E N T E S .....            | 2  |
| I. Contexto .....                        | 2  |
| II. Medio de impugnación federal .....   | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....  | 8  |
| TERCERO. Estudio de fondo.....           | 9  |
| CUARTO. Efectos.....                     | 22 |
| R E S U E L V E .....                    | 23 |

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local incorrectamente desechó la demanda de la parte actora por falta de interés jurídico, ya que pasó por alto que la promovente interpuso su demanda ostentándose como integrante del grupo vulnerable al que considera lesiona el acto impugnado por incumplir la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, lo que significa que cuenta con interés legítimo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del calendario electoral.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup> aprobó el calendario integral del proceso electoral local

---

<sup>5</sup> En adelante Instituto local o IEQROO por sus siglas.



2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos de dicha entidad, del cual se destacan las siguientes fechas:

| Fecha, año 2024:             | Actividad   |
|------------------------------|---|
| 03 de enero                  | Inicia el periodo para el desarrollo de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.  |
| 05 de enero                  | Inicio del Proceso Local Ordinario 2024.  |
| 19 de enero al 17 de febrero | Periodo de precampaña en las modalidades de diputaciones y miembros de ayuntamientos.   |
| 02 al 07 de marzo            | Periodo para solicitar registro de Planillas de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.   |
| 10 de abril                  | Aprobación de los registros de las fórmulas, lista y planillas de candidaturas en la modalidad de diputaciones y miembros de los ayuntamientos. |
| 15 de abril al 29 de mayo    | Periodo de campañas.  |
| 02 de junio                  | Jornada Electoral   |

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por **acciones afirmativas** para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. **Solicitud de registro.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>6</sup> y Acción Nacional,<sup>7</sup> a través de su representación ante el Consejo General del IEQROO, presentaron solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos de dicha entidad para contender en el proceso electoral 2023-2024.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-81-2024.** El uno de abril siguiente, el Consejo General del IEQROO, mediante el citado acuerdo realizó prevenciones a las postulaciones de candidaturas por la acción afirmativa

<sup>6</sup> En adelante PRI por sus siglas.

<sup>7</sup> En adelante PAN por sus siglas.

de personas con discapacidad, respecto de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa. Dicho acuerdo fue impugnado.

**5. Sentencia local RAP/066/2024.** El tres de abril, el TEQROO revocó el acuerdo **IEQROO/CG/A-081-2024**, señalando lo siguiente:

(...)

155. En relación con la acción afirmativa en materia de **personas con discapacidad**:

156. De una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, resulta suficiente que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.

157. Lo anterior, dado que no puede considerarse exigible como lo asumió la responsable, que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, por no existir certeza de cuáles son los parámetros o Lineamientos que refiere, dado que en los Criterios de acciones afirmativas no se establece una base específica que los contenga con certeza, ya que únicamente realiza una simple alusión a estos.

158. De ahí que, no resulte correcto efectuar un requerimiento sobre la base de cuestiones que no fueron previamente hechas del conocimiento de quienes son sujetos de la obligación a la que ahora se les pretende constreñir.

(...)

(...)

#### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

i) Se **Revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

a) **Téngase** por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;

(...)

**6. Aprobación de los registros.** El diez de abril, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-101/2024** se aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, en particular la presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

7. **Juicios ciudadanos locales.** El dieciséis de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, junto con diversa ciudadana, a fin de controvertir la postulación de quienes ocupan la fórmula de la primera regiduría postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para la conformación del ayuntamiento de Othón P. Blanco. Integrada como se ilustra a continuación:

| FÓRMULA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO |                                 |
|--|---------------------------------|
| Nombre   | Postulación al cargo de:        |
| María Yamina Rosado Ibarra                                 | Primera Regiduría (propietaria) |
| Geovana Marissa Nulutahua Ureña                            | Primera Regiduría (suplente)    |

8. **Registro de expedientes.** El veintitrés de abril siguiente, el Tribunal local ordenó que se integraran los juicios con las claves de expediente **JDC/036/2024** promovido por la actora; y, **JDC/040/2024** presentado por diversa ciudadana.

9. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril, el Tribunal local acumuló los juicios y determinó lo siguiente:

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desechan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por las ciudadanas María José Trejo Rosales y Melissa Stephany Tapia Gómez.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado JDC/040/2024.

(...)

## II. Medio de impugnación federal

**10. Presentación de la demanda.** El veintiocho de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia precisada anteriormente.

**11. Recepción y turno.** El tres de mayo siguiente se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó que se integrara el expediente **SX-JDC-395/2024**, para así, turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

**12. Retorno.** El seis de mayo, la Magistrada Presidenta retornó el referido juicio a la ponencia a su cargo, en virtud de la urgencia que reviste el asunto y toda vez que el Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila se encuentra disfrutando de su periodo vacacional.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistratura instructora radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>9</sup> En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-395/2024

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por medio de la cual desechó la demanda de la parte actora, relacionada con la impugnación del registro de una fórmula de candidaturas de una planilla del ayuntamiento de **Othón P. Blanco, Quintana Roo**; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**16.** El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

**18. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley general de medios, pues la sentencia impugnada fue emitida el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro y notificado a la parte actora ese mismo día. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de abril del presente año, resulta evidente su oportunidad.

**19. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho, ostentándose como persona con discapacidad, originaria de Quintana Roo y, porque fue parte actora en el juicio de la ciudadanía local del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.

**20. Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado porque no procede algún otro medio de defensa estatal por el que pudiera ser confirmada, o revocada la sentencia impugnada.

**21.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Pretensión, agravios y metodología**

**22.** La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se resuelva el fondo de la controversia sometida al conocimiento del Tribunal local.

**23.** Dicha pretensión la sustenta en los planteamientos de agravio que en lo substancial versan sobre una misma temática relativa a evidenciar el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-395/2024

incorrecto desechamiento de su demanda local, por lo que el análisis que realizará esta Sala Regional de sus motivos de disenso se hará en conjunto.

11

## **II. Vulneración al acceso a la justicia y omisión de juzgar con perspectiva de discapacidad**

24. A juicio de la parte actora, el Tribunal responsable omitió valorar el escrito de demanda desde una perspectiva de discapacidad, pues de haberlo hecho, hubiera tomado en cuenta el interés legítimo que tiene como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

25. Además, refiere que omitió por completo emitir un pronunciamiento respecto al interés legítimo que se adujo en la demanda primigenia, así como la jurisprudencia aludida de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENENCEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

26. Lo anterior, pues la autoridad responsable únicamente sustentó el desechamiento sobre la premisa de la falta de interés jurídico, sustentando su decisión en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO”**; interpretación que no tiene una perspectiva de discapacidad, ni una interpretación progresiva de su derecho, sino más bien es restrictiva a la causa que pretendía hacer valer en la instancia local, esto es, una posible simulación en las acciones afirmativas de personas con discapacidad que

---

<sup>11</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

pretenden ser ocupadas por personas que no cuentan con una discapacidad permanente.

**27.** En consecuencia, la parte actora trata de evidenciar que el Tribunal Electoral local no analizó el asunto desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, vulnerando con ello el principio constitucional de acceso a la justicia. En ese tenor, solicita que esta Sala Regional revoque la resolución reclamada a fin de que se resuelva el asunto con perspectiva de discapacidad y en consecuencia se deje sin efectos la fórmula de la candidatura impugnada.

**28.** Finalmente, refiere que el Tribunal local omitió darle vista con las constancias remitidas por la responsable y solicitadas en su momento, a fin de imponerse de los autos; aunado a que alega que de la resolución impugnada devienen argumentos de fondo, que recaen en una incongruencia con lo decidido.

**29.** Esto último, porque según su dicho, aunado a lo razonado en la sentencia respecto la actora en el juicio acumulado, en la sesión de pleno del Tribunal Electoral local, se advirtieron manifestaciones y pronunciamientos de fondo de la sentencia por conducto de una magistratura, con lo que aduce que se prejuzgó sobre el fondo del asunto que fue desechado por una causal de improcedencia.

## **II. Consideraciones de la autoridad responsable**

**30.** Como se indicó, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía presentado por la parte actora, en el que determinó desechar de plano la demanda, debido a los siguientes argumentos:

**31.** Señaló que el artículo 5, fracción III de la ley de Medios local, establece que los medios de impugnación regulados por esta tienen por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-395/2024

objeto proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado. También indicó que conforme al artículo 11 de la referida ley local, se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley, las personas que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.

32. Además señaló que atendiendo a la procedencia del juicio de la ciudadanía, los artículos 94 y 95, fracción VI de la citada Ley local, determina que sólo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.

33. En ese tenor, destacó la jurisprudencia **7/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>12</sup>

34. Con base en lo anterior, sostuvo que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

---

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse/>

35. Así, destacó que ordinariamente en materia electoral sólo son admisibles dos tipos de intereses jurídicos para justificar la procedencia de los medios de impugnación, a saber: el interés jurídico directo y el difuso.

36. El Tribunal responsable adujo que, la impugnación de un acuerdo de una autoridad administrativa electoral, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, **únicamente pueden promoverse por las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y de la cual resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas** y, en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano partidista o bien por un partido político mediante acción tuitiva.

37. Al respecto, concluyó que el acto controvertido en la instancia local no afecta el interés jurídico de la parte actora, por lo que no era posible acceder a su pretensión, ya que para ello era un requisito indispensable que hubiese participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos que integraron la coalición que postuló la candidatura impugnada.

38. Así, indicó que la parte actora debió haber demostrado que se registró como aspirante a la candidatura que controvierte, pero que ello no aconteció conforme a las constancias de autos, pues no demostró con pruebas que haya participado en el proceso interno de selección de candidaturas por acciones afirmativas de personas con discapacidad, que conlleve a una posible afectación a sus derechos políticos de votar o ser votado, de ahí que no cuente con interés jurídico directo.

39. Por otra parte, adujo que el interés jurídico difuso no exigía la satisfacción de un derecho individual, sustancial o personal de la parte



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-395/2024

promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del estado de derecho y los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

40. Al respecto, acotó que esa posibilidad jurídica sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la norma partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia, pero que en el caso concreto el acto impugnado no actualizaba la excepción concedida a la ciudadanía para hacer valer el interés difuso, por lo que la parte actora al haber acudido en su carácter de ciudadana no podía ejercer acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos.

41. Por lo anterior, determinó desechar de plano la demanda presentada por la parte actora.

### III. Decisión de esta Sala Regional

42. Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la parte actora y **suficientes** para revocar la sentencia controvertida.

43. Lo anterior, pues el Tribunal local consideró que la parte actora no cuenta con interés jurídico, por no haber participado en el proceso interno de selección de la candidatura cuestionada, lo cual es incorrecto, pues dicho argumento pasa por alto que la parte actora refirió ser una persona con discapacidad, lo que significa que forma parte del grupo vulnerable bajo el que se postuló la fórmula de la candidatura atinente.

44. De ahí que, cuente con interés legítimo para impugnar cualquier acto que vulnere los derechos del grupo de personas con discapacidad al que

pertenece, como considera acontece en el caso concreto y, por lo tanto, fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por actualizada la causal de improcedencia de falta de interés para desechar de plano la demanda en la instancia local.

45. Esto es así, ya que las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada giraron única y exclusivamente en torno al interés jurídico, en sus vertientes —directa y difusa—, lo cual, con independencia de lo acertado o no de las mismas, **partieron de la premisa inexacta de que la pretensión última de la parte actora debía consistir en revocar la candidatura impugnada, a partir de que considerara tener un mejor derecho.**

46. Es decir, el TEQROO de manera incorrecta consideró que la única forma de tutelar los derechos político-electorales de la parte actora era si pretendía ser registrada en lugar de las candidaturas cuestionadas, y por esa razón, le exigió cargas procesales encaminadas a que pudiera alcanzar esa pretensión, lo cual denota un desacertado análisis del escrito de demanda del juicio de origen.

47. En efecto, del análisis a las constancias que integran el sumario, este órgano colegiado advierte que, contrario a lo considerado por la responsable, la pretensión última de la parte actora hecha valer en la demanda del juicio ciudadano local, es que se revoque la fórmula de candidaturas de las ciudadanas que a continuación se enlistan postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”:

| <b>FÓRMULA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO</b> |                                 |
|---|---------------------------------|
| <b>Nombre</b>   | <b>Postulación al cargo de:</b> |
| María Yamina Rosado Ibarra  | Primera Regiduría (propietaria) |
| Geovana Marissa Nulutahua Ureña                                   | Primera Regiduría (suplente)    |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-395/2024

48. Lo anterior, al considerar que dichas personas no cumplen con los requisitos necesarios para ser postuladas bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, **la cual está reservada para personas que realmente integran el grupo vulnerable del que la parte actora refirió formar parte.**

49. Sin embargo, la consecuencia jurídica que la parte actora pretende se actualice, es que una vez revocada dicha candidatura, **se postule a otra fórmula que sí cumpla con la calidad necesaria y de esta forma, dicho grupo vulnerable, cuente con una representatividad efectiva.**

50. Es decir, contrario a lo establecido por el Tribunal local, del escrito de demanda de origen, no se logra desprender que la parte actora pretenda acceder a la postulación de la candidatura cuestionada, sino que considera que ante la falta de requisitos de quienes fueron postuladas, se genera una afectación al grupo vulnerable del que forma parte (personas con discapacidad).

51. Es decir, el Tribunal local debió advertir que la parte actora acudió en defensa de los intereses del grupo vulnerable al que refirió pertenecer por tener una discapacidad cuyo diagnóstico señaló expresamente en su demanda como *“Paraparesia espática<sup>13</sup>”*.

52. Dicho esto, era necesario que el Tribunal responsable se pronunciara no únicamente sobre el interés jurídico directo o difuso, sino también respecto al **interés legítimo** de la parte actora, desde una perspectiva de discapacidad.

---

<sup>13</sup> Visible en la foja 25 del expediente principal.

53. Al respecto, se indica que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

54. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, la persona inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal<sup>14</sup>.

55. En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

56. Así mismo, cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos. Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **9/2015** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Véanse, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-395/2024

57. Por lo tanto, el Tribunal local no debió perder de vista que la parte actora además de que refirió pertenecer al grupo históricamente vulnerado que consideró lesionaba el acto impugnado, también adjuntó, entre otras documentales, una constancia de discapacidad a su favor, expedida por la Subdirección General de Salud y Atención de personas con Discapacidad del DIF Quintana Roo<sup>16</sup>.

58. Lo anterior, a criterio de esta Sala Regional no deja lugar a dudas que la parte actora forma parte del grupo vulnerable que considera lesiona el acuerdo mediante el cual se aprobó la fórmula de la candidatura cuestionada bajo la acción afirmativa de discapacidad y, por lo tanto, cuenta con interés legítimo para controvertirla.

59. Ahora bien, no pasa por alto que el Tribunal local, para sustentar su determinación hizo referencia al expediente dictado en el juicio **SUP-JDC-354/2024** del índice de la Sala Superior de este Tribunal, señalando que, en esa sentencia para efectos de determinar el interés y legitimación de la parte actora, se estableció que en los casos en donde se impugna el registro de una candidatura por la acción afirmativa de discapacidad, la parte actora fue aspirante en el proceso interno de selección del instituto político que registró la candidatura impugnada, bajo la misma acción afirmativa, lo que en el caso concreto no aconteció.

60. Sin embargo, a criterio de esta Sala Regional, las razones esenciales expuestas en esa sentencia no resultan aplicables para efecto de imponer como un requisito adicional a las personas con discapacidad que impugnan el registro de candidaturas que consideran no cumplen con la acción afirmativa atinente y por lo tanto vulneran los intereses de la comunidad a

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 25 del expediente principal.

la que pertenecen, haber **contendido** en los procesos internos correspondientes.

**61.** Lo anterior, ya que si bien en dicho precedente se indicó que la parte actora había referido que fue aspirante en el proceso interno para la selección de la candidatura impugnada, esa no fue la razón esencial por la que la Sala Superior tuviera por colmado el interés, sino que dicha circunstancia fue referida como un aspecto secundario.

**62.** En efecto, para tener por acreditado el requisito de procedencia en cuestión se destacó que a juicio de la parte actora —quien alegó tener una discapacidad—, la fórmula de la candidatura cuestionada no cumplía con las condiciones necesarias para ocupar la acción afirmativa para personas con discapacidad y, a partir de eso, se determinó que contaba con interés legítimo para impugnar, pues representaba al grupo al que pertenece, lo cual guarda similitud con el caso que aquí nos ocupa.

**63.** Es por lo anterior, que, en el particular, se considera que contrario a lo que resolvió el Tribunal local, la parte actora si cuenta con interés legítimo, porque el juicio fue promovido por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, alegando violaciones en la postulación de la fórmula de la candidatura cuestionada, lo que consideró un incumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como al derecho de participación y representatividad.

**64.** Similar criterio fue adoptado por la Sala superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes radicados con las claves **SUP-JDC-438/2024** y **SUP-JDC-747/2023**.

**65.** Finalmente, respecto al planteamiento de la parte actora relativo a que el Tribunal local inadvirtió la vulneración que sufrió por la omisión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-395/2024

darle la vista solicitada y en consecuencia no haber podido consultar los autos del expediente local, el mismo resulta **inoperante**.

66. Ello, pues al haber alcanzado a su pretensión de que se revoque la resolución impugnada y dado que el Tribunal responsable analizará nuevamente su medio de impugnación, es que se encuentra en condiciones de imponerse de autos ante dicha instancia jurisdiccional local. Máxime que obra en autos el acuerdo mediante el cual se ordenó otorgarle las copias del expediente respectivo.

67. En relación con los presuntos razonamientos de fondo vertidos en la sentencia y la intervención de una magistratura del Pleno en la respectiva sesión, se estima que dichos agravios también devienen **inoperantes** puesto que las consideraciones emitidas se encaminan a razonar cosas vinculadas con la diversa promovente en el juicio local acumulado, de ahí que no genera ningún efecto vinculante con la parte actora. En ese contexto, a ningún efecto práctico conduce el pronunciamiento respecto la intervención en la sesión ni los argumentos de fondo que presuntamente realizó el Tribunal local en la sentencia impugnada.

68. En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora relativos al indebido desechamiento, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **CUARTO. Efectos**

69. Se **revoca** la resolución impugnada y se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en el que analice los

planteamientos hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda y determine lo que en derecho corresponda.

**70.** Se ordena al citado Tribunal resolver en un **plazo máximo de tres días hábiles**,<sup>17</sup> contados a partir del día siguiente de que esta sentencia le sea notificada, ya que, actualmente se encuentra en curso el periodo de campañas del proceso electoral local de ayuntamientos. De ahí que se justifique el plazo otorgado para resolver.

**71.** Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**72.** Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

**73.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**74.** En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**75.** Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en este fallo.

---

<sup>17</sup> Considerando que en el Estado de Quintana Roo el proceso electoral ya inició y con base en el artículo 24 de la Ley de medios local, todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-395/2024

**NOTIFÍQUESE:** De manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral local; y, por estrados, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.